

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leído el artículo 50, que presentaba la comisión reformado en las *variaciones* (tom. 1.º, pág. 33 y 193), dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Voy á hacer algunas ligeras observaciones contra este artículo, porque me parece que no está conforme con los mismos principios que han servido de norma y fundamento á la comisión para la formación de este código.

"Dos son las principales disposiciones contenidas en este artículo, á cual mas graves é importantes. Primera: "Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos, ni disfrutar de la gracia que se espresará en el artículo 147." Esta pena que aquí se impone es en mi concepto desproporcionada. Es un axioma que las penas deben guardar proporción con los delitos; pero ¿cuál es la medida, cuál es el peso que debe servir para graduar esa proporción entre la culpa y la pena? Difícil, si no imposible, es el hallar con gran exactitud la escala que se apetece; pero en el caso presente, cotejando los mismos principios que la comisión ha adoptado en este proyecto, podremos sacar por consecuencia si la pena que aquí se señala es ó no la que corresponde. Segun lo que se dispone en la primera parte de este artículo, tenemos que si el reo fugado cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, será condenado á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos. Yo no entraré ahora á examinar (porque no es de la cuestion presente) hasta qué punto sea criminal la acción del que evita con la fuga el dolor de la pena; pero desde luego se puede decir que la fuga es un delito *leve*, reconocido como tal por la misma comisión, puesto que en el artículo anteriormente aprobado se previene que el condenado á trabajos perpetuos que se fugare antes ó despues de estar en ellos, sea destinado á los mismos, sin otra diferencia que la de emplearle en los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año. De donde infero que si la pena es indicio de la gravedad del delito, imponiéndose en este caso tan solo el recargo de trabajos mas duros y por corto tiempo al que se fuga, la misma comisión reconoce que el delito de la fuga es un delito leve. Pasemos mas adelante, y pongámonos en el caso que supone la comisión, á saber, cuando el fugado comete otro delito que merezca pena corporal ó de infamia. Sin mas que ver la enu-

meración de las penas corporales que ha presentado la comisión, encontraremos dos, que son la de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, y la de destierro perpetuo ó temporal de otro, que son tan sumamente leves, que estan colocadas en último lugar en la escala propuesta en este proyecto. Por consiguiente es claro que estas penas deben imponerse á delitos leves. Y si un reo condenado á trabajos perpetuos se fuga de ellos, y comete alguno de los delitos que merezcan estas penas levisimas, ¿será justo que por este motivo se le imponga la pena durísima, insufrible, de estar por toda su vida sin consuelo, sin esperanza, sin recurso humano, condenado á trabajos perpetuos? Por lo menos á mí ni me parece justa ni proporcionada esta pena; y para penetrarse cualquiera de este mismo sentimiento no tiene mas que contemplar el terrible efecto que producirá en la imaginación de un hombre la idea de que no ha de haber otro término á sus padecimientos mas que la misma muerte. Una vida tan amarga, una pena tan indefinida, agravada con todos los males físicos, con todos los tormentos de la imaginación, y sin ningun alivio ni consuelo, me parece mas cruel que la muerte; es un martirio eterno; ¿Cómo pues se podría imponer una pena tan insufrible al que despues de su fuga haya cometido un delito leve, que aunque merezca pena corporal, sea solamente una simple confinación ó destierro? Un delito de tan corta gravedad no debe añadir tanta severidad á la pena, no debe hacerla durar tanto como la vida.

"Por lo cual me parece que no guarda proporción la pena que aquí se establece; siendo esta observación tanto mas exacta, á mi entender, cuanto la misma comisión en otro artículo de este proyecto ha seguido principios mas benignos y humanos. (*Leyó el art. 124.*) Nótese cuánta analogía y semejanza hay en estos dos casos, y qué desproporción en la pena. En el uno, al que se halla sufriendo una condena y comete otro delito ó culpa, no se le castiga mas que con el *máximum* de la pena señalada al nuevo delito que comete; en el otro, sin mas delito que el de la fuga y algun otro, que puede ser leve, se aumenta la pena de trabajos perpetuos hasta llenar el exacto sentido de estas palabras, es decir, hasta la muerte. No guardan pues estos dos artículos la analogía y correspondencia que deben guardar las diversas partes de un código.

"Diré aun mas: la comisión ha cuidado de que haya en la escala de penas que establece cierta gradación necesaria é indispensable; pero en este artículo, lejos de tenerla presente, la olvida, la destruye, y la demostración es muy sencilla. El reo condenado á trabajos perpetuos, si se fuga y comete otro delito que merezca la mas leve pena corporal, sufre el recargo de no poder salir jamas de ellos, y se le quita hasta la esperanza de poder convertir en deportación este castigo, aun cuando se arrepienta y enmienda; y por

el contrario, si despues de su fuga comete un delito grave, y que merezca una pena severa (con tal que no pase de doce años de obras públicas), sufre el mismo recargo, no empeora su suerte, no sufre mayor pena que el que cometió un delito leve. Falta pues la escala que tan sabiamente ha propuesto la comision, pues que no se admite mas que una línea divisoria entre los delitos. Si merecen pena corporal, desde la mas liviana hasta doce años de obras públicas, todos se confunden, todos son castigados con igual pena; y si el nuevo delito merece otra mas grave, cualquiera que sea, no se atiende á clasificacion ni á diferencias: este artículo no reconoce en tal caso sino una sola pena, y es la de muerte.

» El reo condenado á trabajos perpetuos que se fuga, y sabe que cualquiera que sea el nuevo delito, siempre que merezca pena corporal, grave ó leve, sufrirá igual recargo, ¿tiene freno alguno que le sujete, consideracion ó estímulo que le contenga? Semejante igualdad en la pena, pudiendo ser tan desiguales los delitos, está en absoluta contradiccion con los principios sanos y benéficos que ha seguido la comision; y habiendo tanta distancia entre los delitos que merecen la menor pena corporal y los que merecen la mas grave, el imponer á todos dos penas solamente, á saber, la de trabajos perpetuos sin remision, ó la de muerte, me parece que es faltar á la proporcion debida, quitar un obstáculo á la perpetracion de los crímenes mas graves, y no lograr el objeto que deben proponerse las leyes criminales. Pero aun encuentro mayores inconvenientes en la segunda parte de este artículo, que dice asi: «entendiéndose que en ninguno de estos casos deberá haber mas que un juicio sumario, con arreglo al código de procedimientos.» No sabemos cuál será el método de sustanciacion que propondrá á las Córtes la comision que entiende en el código de procedimientos; pero siempre tendremos en ciertas observaciones generales, que son aplicables á todos los sistemas que se supongan, y que no pueden menos de servir de base en esta materia. Un *juicio ordinario criminal*, cualquiera que sea el método de sustanciacion, es necesario que tenga determinados trámites, y ciertas formalidades y dilaciones necesarias para conciliar la salvaguardia de la inocencia con el castigo del crimen. Todas las demas formalidades y demoras que no conduzcan á este fin son inútiles, y debe descargarse de ellas todo juicio criminal, cualquiera que sea el método que se adopte en el código de procedimientos. Por lo tanto, si para imponer una pena tan grave como es la de muerte (que es cabalmente de la que aqui se trata) no se necesita mas que un *juicio sumario*; si no se compromete en este caso la inocencia, ni es menester mas para la cierta averiguacion del delito y del delincuente, desde luego se debe renunciar á todas las demas pruebas, fórmulas y dilaciones que constituyen el *juicio ordinario*: mas si este es indispen-

sable para la completa y segura averiguacion de la verdad, jamas deberá omitirse en un caso tan grave como el que ahora se discute, y en que se trata nada menos que de imponer la pena de muerte. El *juicio sumario* solo debe adoptarse en una nacion libre en dos únicos casos; ó cuando la pena es tan leve, que seria embarazoso y perjudicial el no prescindir de ciertos trámites y solemnidades, ó cuando la salud del estado lo exige. Lo primero se verifica con respecto á ciertas penas correccionales y de mera policia; y lo segundo cuando en circunstancias extraordinarias la misma salvacion de la patria obliga á este sacrificio, como sucede en los casos de rebellion, de sedicion ú otros semejantes. Mas yo no sé que en los demas casos que son ordinarios, y no exigen por su gravedad ó urgencia el que se falte á los trámites del juicio comun, pueda admitirse un juicio sumario, que siempre ha de ofrecer menos seguridades y garantías, y mucho menos cuando se trata de la pena de muerte, en que no cabe ni enmienda, ni reparacion, ni resarcimientos.

» Aun en los juicios ordinarios, y siguiendo todas aquellas fórmulas que son el escudo de la libertad, y todas las dilaciones en que reposa tranquila la inocencia, la misma comision ha reconocido casos y circunstancias en que debe suspenderse la sentencia, aun despues de notificada; porque puede acontecer que un testigo se retracte, que aparezca una prueba de inocencia, ó que se destruyan las que condenaban al supuesto reo. Y si en un *juicio ordinario*, con todos los trámites y dilaciones necesarias, puede ocurrir este caso, ¿bastará un *juicio sumario* como el que aqui se propone para condenar nada menos que á la pena de muerte? La comision reconoce que con todas las precauciones que estan al alcance de las leyes aun puede peligrar la inocencia: pues ¿cómo pretende ahora que se supriman solemnidades, que se abrevie en estos casos el juicio, y que se aumente sin necesidad un peligro de tanta consecuencia?

» Por otro lado, semejante disposicion ¿guardaria la conformidad y armonia que deben guardar todas las leyes con la ley fundamental del estado? Examínese la Constitucion, y se verá que ha sido tan circunspecta en esta materia, que exige las mayores formalidades y requisitos aun para la simple prision, escediéndose, si cabe, de su carácter de ley fundamental por dar mas garantías á la libertad. Pues si la Constitucion del estado, que solo establece bases, descende cuando trata de este particular á prescribir ciertas solemnidades y requisitos indispensables para la mera prision, ¿guardará conformidad con ella el aprobar en este código que para imponer la pena de muerte baste un *juicio sumario*? Yo creo que no.

» Por todo lo cual, aunque sometiendo mi opinion á las superiores luces y conocimientos de la comision, y sobre todo á la sabiduria del congreso, me parece que no puede aprobarse la pena que

en este artículo se propone, por ser gravísima y desproporcionada, y porque en mi concepto es mas dura que la misma muerte, pues ni deja lugar á la esperanza, ni señala límite á los padecimientos y trabajos. Mas á lo que me opongo principalmente es á que unas penas tan graves se impongan solo por un *juicio sumario*, sino por el *ordinario*, que presta á la inocencia todas las garantías y dilaciones necesarias, al mismo tiempo que proporciona la completa averiguacion del crimen, de sus circunstancias y de la persona que lo haya cometido. Concluiré, para no molestar mas al congreso, con la siguiente observacion: la pena de que aqui se trata es la pena de muerte ó la de trabajos perpetuos, que es casi equivalente; es asi que el juicio, cuyo resultado final sea la imposicion de estas penas, debe ir acompañado de todas las formalidades, trámites y demas circunstancias solemnes que las leyes han juzgado necesarias, cuando no hay motivo alguno para suprimirlas; luego seria una contradiccion el no exigir todos estos requisitos, y contentarse con solo el *juicio sumario* en el caso de que se trata, estableciendo una verdadera ley de escepcion, sin que nos obligue á ello ni la necesidad ni la conveniencia. Porque suponer que aquel que cometió un delito, que mereció la pena de trabajos perpetuos, es autor del nuevo delito que se le imputa, y por esta mera *presuncion* pronunciar la sentencia de muerte con un *juicio sumario*, equivaldria á decir: una sola *presuncion* es igual en este código á la diferencia de pruebas, de trámites y de solemnidades que distinguen al juicio comun y ordinario, prescrito por las leyes, del *juicio sumario*, que pone en mayor riesgo á la inocencia. Por lo tanto me opongo á este artículo en los términos en que lo propone la comision."

El señor *Calatrava*: "No sé si podré seguir en todas sus partes el discurso del señor *Martinez de la Rosa*: las Cortes disimularán mi falta de memoria. La comision no se separa jamas del propósito que anunció ya desde el principio de que no formaria empeño en sostener las penas en cuanto á su mayor ó menor duracion ó severidad; lo uno porque desea que tengan toda la suavidad posible, y lo otro porque está persuadida de que este punto no puede sujetarse á una regla determinada, ó que esta regla consiste principalmente en el juicio que cada uno se forma. Por otra parte la comision no desconoce cuán desventajoso es para ella en un congreso tan propenso á los generosos sentimientos de humanidad, el sostener una opinion contraria á los reos; ni deja de conocer tampoco cuántas ventajas tienen por lo mismo los que impugnan un artículo por parecerles severo, aunque en concepto de la comision no lo sea. Mas sin embargo la comision, aunque no tiene ninguna dificultad en que las Cortes moderen estas penas quanto crean correspondiente, no puede dejar de anunciar al congreso la necesidad que hay de resolver en este asunto, mas por lo que exige el interés de la so-

ciudad, que por lo que sugieren los sentimientos de la compasion. Si se tratase de hombres regulares ó de otra clase de delinquentes, muchas de las reflexiones que se han hecho podrian tener lugar; pero tratándose de aplicar penas á reos de los delitos mas graves, á criminales incorregibles, para quienes ya no hay mas razones que el castigo, es menester ser justos, y no dejarnos engañar por los sentimientos de nuestro corazon. Estos mismos sentimientos son seguramente los que han movido al señor *Martinez de la Rosa* á impugnar la pena que la comision propone en este artículo contra los reos que fugados de los trabajos perpetuos cometieren un nuevo delito de pena corporal ó infamatoria; pero, repito, no es el corazon, sino el entendimiento el que debe decidir en estas cosas. La comision cree que con la reforma que presenta á las Cortes ha hecho todo lo que podia en favor de los reos, y que no es posible en justicia señalar menor pena contra el que fugado de los trabajos perpetuos, incurra en otro delito. Debemos tener muy presente que esta pena se impone á los que estan condenados á trabajos perpetuos por crímenes anteriores que en todo rigor merecian la pena de muerte. Tambien debemos considerar que la pena de trabajos es la inmediatamente inferior á la capital; y por consiguiente al nuevo delito que se cometa despues de la fuga, y que merezca pena corporal ó de infamia, no hay en realidad otra pena proporcionada sino la de muerte; y ya que no se le imponga esta, parece que no se le puede aplicar otra mas blanda que la de privar al reo de la gracia de salir de los trabajos mientras viva. El señor *Martinez de la Rosa* me parece que no ha raciocinado bien en este asunto, ó que no lo ha mirado bajo el verdadero aspecto en que creo que debe mirarse. Ha considerado su señoría aisladamente los delitos del reo de que se trata; y no es asi como los considera la comision, ni como opina que deben considerarse. Ya se ve que considerado aisladamente el delito de la fuga, no merece mas que cuatro meses á un año de pena, y que al mismo tiempo el delito cometido despues de la fuga puede ser tan leve que no merezca mas que una prision ó un confinamiento, sin embargo de que la comision nunca considera leve el delito que merezca pena corporal. Pero ¿es este el modo de considerar los delitos en el presente caso? No señor. Es necesario conocer que hay una razon poderosísima para castigar mas severamente estos delitos, que aislados no merecerian tanta pena, á saber, el carácter que llevan de reincidencia y de incorregibilidad. Este es el aspecto en que los ha mirado la comision, y el que le parece mas propio. El que cometa un hurto que no pase de seis duros no merece en concepto de la comision mas que una pena correccional de un mes á un año de reclusion; pero si condenado por este hurto, comete otro durante su condena, aunque los dos no pasen de esa cantidad, ¿deberemos contentarnos con imponerle solamente una

reclusion de dos meses á dos años, que es la pena de los dos delitos? Creo que todos conocerán que merece una mucho mas grave, porque hay reincidencia; porque se manifiesta el carácter de la depravacion, y porque se ve á un hombre endurecido en el crimen. He aqui el fundamento que ha tenido la comision para no considerar aisladamente los delitos del reo fugado: ha atendido al crimen que causó la primitiva condena á los trabajos; ha atendido á la fuga, y á que despues de ella se ha cometido otro delito grave; y ha hecho lo que todos los legisladores, los cuales en caso de reincidencia no castigan el delito con su pena propia ú ordinaria, sino con otra mucho mas severa. Creo que el señor preopinante no tendrá esto por injusto; y no teniéndolo, no sé cómo desapruueba lo que propone la comision, apoyada en igual principio. El delito que por primera vez cometa un hombre, y que no merezca mas que pena de destierro, no es igual al propio delito cometido por otro que se haya fugado de los trabajos perpetuos; y seria injustísimo no aplicar á este mas que la pena del destierro, aunque pudiese sufrirla. Llamo la atencion de las Córtes sobre esto, y les ruego que consideren á qué clase de hombres se aplican las penas del artículo, y qué circunstancias se reunen contra ellos; y me parece que esta consideracion bastará para que convengan todos los señores diputados en que no tienen ninguna aplicacion al caso presente las reflexiones del señor *Martínez de la Rosa*.

» Otra de las que ha hecho su señoría es que falta en estas penas la gradacion ó escala que en todas las demas observa la comision. Esto es una verdad; pero es menester que me diga el señor *Martínez de la Rosa* qué pena hay intermedia entre la de trabajos perpetuos y la de muerte: falta la gradacion, es cierto; pero ¿en favor de quiénes está esta falta? En favor de los mismos reos, porque el rigor de la gradacion exigia que todo delito de alguna gravedad cometido por un reo fugado de los trabajos perpetuos fuese castigado con la pena de muerte. Este es el parecer de escritores muy filantrópicos; esto lo que prescriben otros códigos, y esto mismo proponía la comision al principio, aunque con menos rigor: pero en vista de los informes, y contando con la benignidad del congreso, ha propuesto un término medio, que creyó no se podría censurar sino de demasiado blando. ¿Y qué medida puede haber tan exacta como se quiere, si no hay medio entre la pena de trabajos perpetuos y la de muerte? A pesar de ello la comision, por establecer la escala posible, incurre tal vez en nimiedad. Castiga la fuga con un recargo ligero; prescinde de los delitos leves cometidos despues de ella; y con respecto á los graves propone que si no merecen pena mayor de 12 años de obras públicas, se prive al reo de la gracia del artículo 147; y si merecen mayor pena, se le imponga la de muerte. No sé que se pueda hacer mas sin perjuicio de

la justicia. Pero el señor preopinante, por querer mas gradacion, no ha mirado las penas espresadas en los dos casos del artículo bajo su verdadero punto de vista. En el primero, esto es, cuando el nuevo delito no merece mas de 12 años de obras públicas, no se impone en realidad una nueva pena al reo fugado; no se hace mas que privarle del medio de obtener una gracia, que en otro caso hubiera podido conseguir por medio del arrepentimiento y de la enmienda. La ley, al imponer al reo la pena de trabajos perpetuos, le ha considerado acreedor á espisar su delito, permaneciendo en ellos toda la vida; mas sin embargo esta ley benéfica le ha dicho: si despues de haber estado sufriendo 10 años, das pruebas de enmienda y arrepentimiento, yo te concederé la gracia de que puedas pasar á la deportacion. Y si en vez de arrepentirse y enmendarse se fuga, y no solo se fuga, sino que comete despues otro delito, no leve como ha dicho el señor *Martínez de la Rosa*, sino tal que merece pena corporal, ¿no será justísimo que entonces, ya que por benignidad no se le imponga un nuevo castigo, se le prive á lo menos de aquella gracia? ¿No se concede esta á solo el arrepentimiento y la enmienda? ¿Y es enmendarse y arrepentirse el fugarse y volver á delinquir? Aun si el reo no se hubiera fugado, ni hubiera cometido un nuevo delito, bastaria el que no diese pruebas de arrepentimiento y enmienda para no obtener la gracia del artículo 147. ¿Y se querrá que la obtenga cuando ademas de no darlas, las da tan positivas de su incorregibilidad, fugándose y delinquiendo otra vez? En el otro caso del artículo, cuando el nuevo delito merece mas de 12 años de obras públicas, ó ha de quedar enteramente impune, ó no hay mas pena que aplicarle sino la de muerte: ¿y qué daños no pueden resultar, si libre de este freno el reo fugado, sabe que aunque cometa otros delitos no ha de ser peor su condicion!

» Paso ya al último argumento del señor *Martínez de la Rosa* sobre el juicio sumario que propone la comision. Dice su señoría, coincidiendo con la opinion de algunos informantes, que por este juicio sumario se aventurará la inocencia y seguridad de las personas. Sin embargo, tanto los informantes como el señor *Martínez de la Rosa* se han equivocado en la inteligencia de lo que ha querido significar la comision por informacion sumaria, como dijo al principio, y por juicio sumario con arreglo al código de procedimientos, como dice ahora para evitar toda duda. Es menester no separar las cláusulas, porque la comision no solo dice un juicio sumario, sino un juicio sumario con arreglo al código de procedimientos. No quiere ni ha pensado nunca que no haya mas que un sumario ó sumaria que no se eleve á plenario: no señor, no es esto lo que se entiende por juicio sumario, en el cual cabe sumaria y plenario, aunque mas breves. El señor preopinante ha insistido en que haya un plenario para que sea oido el reo; y en esto conviene la comision, y nunca ha que-

rido otra cosa. Lo que quiere es que sin perjuicio de la audiencia y defensa necesaria del reo sea mas rápido y sencillo el juicio, segun lo establezca el código de procedimientos para estos casos, y que no se necesite un juicio ordinario, tal como debe ser para los demas delitos. Ha pensado así la comision, porque cuenta con que para los delitos comunes se establecerá el juicio de jurados; y en tal supuesto ha creido que convendría mucho al bien público abreviar y reducir los trámites para los casos del artículo, en los cuales la prontitud del castigo interesa mas que en todos los demas, porque estos reos son por lo comun unas fieras, cuyo estérmino importa á la sociedad, y cuya depravacion les hace no merecer tantas consideraciones como los demas procesados. Las sesiones del jurado no se podrán celebrar sino de tres en tres ó de cuatro en cuatro meses; probablemente lo habrá de acusacion y de calificacion, y á la comision le parece no haber errado mucho en creer que las causas de que se trata no admiten tantas dilaciones, y que esta clase de delincuentes no merecen ser juzgados como los demas. Esta opinion no es original; está adoptada en otros códigos: y creo que el de procedimientos puede arreglar este juicio extraordinario de manera que se concilie la brevedad con toda la defensa precisa de los reos. Si á esta comision le incumbiera proponerlo, lo presentaría mañana mismo, pues alguno de sus individuos tiene este trabajo hecho por curiosidad, y tal vez en su vista cesarian todas las dificultades. Pero, repito, la comision no desea ni puede pensar que se prive al reo de todos los medios necesarios para defender su inocencia: su objeto solo es que estas causas no esten sujetas á tantos trámites y dilaciones como las demas, por las razones que ya he dicho, y que en mi concepto no dejan de tener alguna fuerza.

» Este juicio extraordinario nunca puede estar en contradiccion con lo dispuesto por la Constitucion, como ha querido manifestar el señor *Martínez de la Rosa*. Yo creia que su señoría iba á citar algun artículo de la Constitucion que apoyase su dictamen; pero no he visto que haya hecho mas que decir que para la simple prision de cualquiera español la Constitucion establece ciertos trámites, lo cual nada tiene que ver con lo que se discute. Yo, por mas que recorro los artículos de la Constitucion, no veo uno que por punto general establezca que los trámites de los procesos deban ser iguales para todos los delitos. Si esto fuese así, se hubiera obrado contra la Constitucion en una ley que dieron las Córtes en el año pasado, prescribiendo para ciertos delitos ciertos trámites especiales, á fin de que fuesen mas prontamente castigados. Esta es una cosa que creo estará en la memoria de todos los señores diputados. Así cualquiera que guste impugnar la parte relativa al juicio sumario, puede hacerlo en el concepto de que cuando la comision trata de semejante juicio no lo hace sino con el mismo fin que se propusieron

las Córtes en aquella ley, sin pensar ni haber pensado nunca en que se prive al reo de todos los medios regulares de defensa, ni tratar de otra cosa sino de que se escusen ciertas dilaciones, que cree la comision no pueden observarse en estos casos sin perjuicio del estado. Estas son las razones que ha tenido la comision para proponer el artículo, y cree que debe ser aprobado sin perjuicio de que se hagan en él por lo relativo á las penas las modificaciones que las Córtes tengan por convenientes, las cuales recibirá la comision como siempre con el mayor gusto."

El señor *Martínez de la Rosa*: » Para no molestar al congreso, como tal vez lo he hecho por lo prolijo que he sido en mi discurso, me limitaré á deshacer algunas equivocaciones que ha padecido el señor *Calatrava*. Ha dicho su señoría que yo habia impugnado el artículo porque no establecía ninguna gradacion entre las penas; y ha preguntado cuál pena establecería yo intermedia entre la pena de muerte y la de trabajos perpetuos. Yo no he entrado en esta cuestion; lo que he dicho es que si á uno que fugado de los trabajos perpetuos comete un delito *leve*, se le impone una pena *grave*, como la que establece la comision; si sabe que en pasando de cierta línea sufre irremisiblemente la pena de muerte, falta el freno saludable que deben poner las leyes para contener á los hombres en la carrera de los delitos.

» En cuanto al *juicio sumario* que he impugnado, mi argumento se ha fundado principalmente, no en que este juicio se establezca de esta ó esotra manera, sino en este raciocinio exactísimo, cualquiera que sea el método de sustanciacion prescrito por el código de procedimientos: ó es bastante el *juicio sumario* para que se sepa que una persona ha cometido un crimen, ó no es suficiente: en el primer caso todo juicio debe ser *sumario*; en el segundo pelagra la inocencia, y no debe admitirse este artículo, pues no hay necesidad.

» El artículo 124 dice que el que se hallare sufriendo una condena por algun delito ó culpa, y cometa otro ú otra, sea castigado con el *máximum* de la pena señalada á la culpa ó delito que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas. Basta comparar este artículo con el que ahora se discute, para ver que no guardan proporcion; que es lo único que dije en mi discurso.

» Ha dicho el señor *Calatrava* que yo habia indicado que el *juicio sumario* propuesto se oponia á la Constitucion. No podia hacer semejante injusticia á los señores de la comision. El objeto de mi argumento no ha sido otro que manifestar la poca analogía que se encuentra entre lo que previene la Constitucion y lo que se propone en este artículo; esto es, que si la ley fundamental del estado prescribe tantas formalidades y requisitos aun para la simple prision, debiéndose arreglar el código penal al espíritu de la Constitucion, parece que está distante de este fin el que en un asunto de

tanta gravedad no se requieran mas formalidades para la condenacion de un reo que las que se establezcan en un *juicio sumario*; y que tratándose de quitar á un individuo su libertad, y aun su misma vida, no se siga el juicio pleno y solemne que las leyes han creído necesario para el seguro conocimiento de la verdad."

El señor *Calatrava*: "El congreso juzgará quien se ha equivocado, si el señor *Martínez de la Rosa* ó yo. Su señoría ha citado el artículo 124, en que se prescribe una regla general para la agravacion del castigo á los que estando sufriendo una condena cometan otro delito; pero no se ha hecho cargo de que esa disposicion no se puede aplicar sino á los casos en que la pena del primer delito es susceptible de que se le aumente la del segundo, lo cual no puede ejecutarse en el caso del artículo, porque la pena de trabajos perpetuos no admite otra de aumento sino la de muerte.

"En cuanto al juicio sumario he dicho ya lo conveniente, y espero que no se atribuya á la comision lo que no ha querido decir."

El señor *Ramonet* leyó parte de un largo papel de observaciones que dijo tenia preparadas y no pudo esponer cuando se trató de la totalidad del proyecto. Las que leyó sobre este artículo se dirigen principalmente á probar que las disposiciones contenidas en él no guardaban armonía con las reglas seguidas por la comision en otros que estaban fundados en la base esencial á todo código de esta especie, que consiste en la proporcion de las penas con los delitos: proporcion que faltaba entre la de muerte, que se señalaba en este artículo, y el nuevo delito grave cometido por un reo fugado de trabajos perpetuos; y que no solo no se guardaba esta proporcion, pero ni aun se buscaba la aproximacion de la pena con el mal que se causaba por el delito: que ademas el sujetar al reo á la pena de muerte por cualquiera delito grave, aun cuando no sea de los mayores, que cometia en su fuga de los trabajos perpetuos, seria esponerlo á que perpetrase los mas atroces, pues de todos modos sabia que estaba sujeto á la última de las penas; y en fin, que el castigar á un reo que comete un delito no de los mas graves por fugarse, era ir en cierto modo contra las leyes de la naturaleza, la cual inspira al hombre el deseo de salir de la opresion en que se encuentra, y mas cuando ve que aquella puede llegar á destruir su existencia; y que en todo caso seria mas justo castigar al que, estando encargado de la custodia de esta clase de reos, permite que se fuguen."

El señor *Rey*: "Como de la comision. Dos son las reflexiones que ha hecho el señor preopinante contra este artículo: la una apoyada en los mismos principios que sigue la comision, de que á cada grado de delito debe corresponder un grado de pena; y la otra sobre si la fuga es ó no delito. En cuanto á la primera me parece que la disposicion de este artículo llena los deseos del señor preopi-

nante. Se trata de un reo que está sufriendo la pena de trabajos perpetuos, y que fugado de ella ha cometido un nuevo delito que merezca pena corporal, por ejemplo, la de confinamiento. Pregunto yo: ¿podrá imponerse la pena de confinamiento á un reo que debe ya por otro delito sufrir la de trabajos perpetuos? Está bien claro que no. ¿Cuál pues será la pena proporcionada al nuevo delito? Está igualmente claro que no puede ser otra que la que aumente un grado la de trabajos perpetuos. ¿Y cuál es la pena que aumenta un grado? No puede ser otra que la de muerte, porque entre esta y la de trabajos perpetuos no hay ningún grado intermedio. El señor preopinante no advierte que el reo que está sufriendo ya una pena se halla en diferente posicion que otro que no la sufra. Supongamos que la escala de delitos consta de diez grados, en cuyo caso la escala de las penas debe constar de otros diez, porque estas dos escalas han de ser perfectamente iguales. Supongamos que el delito primero que uno cometa corresponda á la tercera grada de la escala de los delitos: en este caso la pena que se le imponga ha de corresponder á la tercera grada de la escala de las penas. Supóngase que este reo, que sufre ya la pena de la tercera grada, comete un nuevo delito que corresponda á la primera: en este caso ¿se le impondrá la pena de la primera grada? Seria cosa muy ridícula. Pues ¿qué pena se le impondrá? Es bien claro: estaba en la tercera grada; ha cometido un nuevo delito que merece una grada mas; se le sube á la cuarta. Pues este es el caso del artículo: el reo que sufre la pena de trabajos perpetuos está en la novena grada, y subirá á la décima; tanto si comete un delito que merezca por sí solo cuatro, cinco ó mas grados de pena, como si no merece mas que uno, porque un solo grado le falta: de modo que un reo que está sufriendo una pena puede correr de nuevo toda la escala de los delitos; pero en cuanto á la escala de las penas no puede correr ya sino las gradas que tiene mas arriba de la en que está; y en esto consiste su diferente posicion. Omito repetir las reflexiones que se han hecho ya sobre la poca ó ninguna esperanza de enmienda del reo que se fuga de trabajos perpetuos, y comete un nuevo delito que merezca pena corporal, y de la calidad agravante de la reincidencia. En cuanto á si la fuga es delito ó no, ya no puede disputarse despues que las Cortes han aprobado el artículo en que por la sola fuga se recarga algun tanto la pena al fugado."

El señor *Ramonet*: "A uno que por fugarse no ha matado sino que ha cometido otro delito menor, ¿por qué se le ha de imponer la pena capital? Este es un caso; y el otro es cuando por fugarse se cometa un delito que no merezca la pena capital, sino la que se le aproxima: no sé qué pena deberá imponerse; pues en mi concepto es injusto lo que propone el artículo, porque puede muy bien dar lugar á que se cometan mayores delitos."

El señor *Rey*: «¿Qué pena es la que considera el señor preopinante al que ha cometido un delito que merezca mas de doce años de obras públicas, fugado del destino de trabajos perpetuos que estaba sufriendo por otro delito anterior? Dice el señor preopinante que se espone á que cometa asesinatos escapado que sea: pues suplico al señor preopinante que diga qué pena se le impondrá sino la de muerte, á no ser que quiera que quede impune.»

El señor *Ramonet*: «No lo sé.»

El señor *Rey*: «Pues la comision cree que no debe ser otra que la que propone.»

El señor *Echeverría*: «Yo muy poco tengo que añadir á lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, porque son evidentemente excesivos para mí los dos extremos contenidos en la primera y segunda parte de este artículo. Pero en cuanto á la primera solo diré que me parece mucho mas filantrópica y liberal la ley de Partida, que lo que anuncia en esta parte el proyecto del código penal. La ley de Partida aborrece y no quiere que se imponga la pena de trabajos perpetuos, limitándolos solo á diez años, dando la razon de que toda pena perpetua induce á desesperacion; de donde se siguen los suicidios, apostasías de nuestra santa religion, y tantas desgracias como hemos visto. Así que, no puedo menos de oponerme al artículo del mismo modo que el señor preopinante. Por lo que hace á la segunda parte solamente tengo que decir que jamas transigiré con nadie que quiera condenar á pena de muerte á cualquiera que sea el reo que se fuge y cometa algun otro delito, sin que antes se proceda por todos los trámites del juicio plenario que establecen las leyes para la defensa de los reos y justificacion de los crímenes. La pena de muerte es la mas grave que se puede imponer: tiene el vicio inherente de que el daño que causa no se puede remediar de manera ninguna. Á todos los reos se les puede reparar el daño que han sufrido; pero aquel á quien se le impone la pena de muerte queda privado de toda indemnizacion, y por mas consideraciones ó condecoraciones que se den á sus cenizas nunca resucitarán ni disfrutarán del fuego de la vida. En esta inteligencia digo que supuesto que hay ya un método para la sustanciacion y formacion de las causas, deben fijarse tambien los trámites para la formacion de las de aquellos que fugados hayan cometido algun nuevo delito; pues sin embargo de que haya una certeza física, tanto de haber ejecutado la fuga como de haber reincidido despues de ella, ó haber cometido otro distinto crimen, es necesario proceder por todos los trámites de la ley para conciliar la justicia con la defensa del inocente; ni de esta certeza física puede deducirse la moral, que yo llamo valuar el hecho ó delito por sus motivos, causas y circunstancias. ¿En qué conflictos no nos hemos visto los que hemos administrado justicia para calificar estos casos, y ponerlos al verdadero pun-

to de vista con que deben mirarse con los ojos de la ley, mucho mas cuando se ha tratado de imponer al reo la pena capital? Porque si es verdad que con tres ó cuatro testigos se prueba cualquier delito, tambien lo es el que con otros tantos se desmienten aquellos, siendo ya casi un axioma general el que se prueba todo lo que se quiere; y esto es lo que ha dado lugar á que hubiese dicho un lord en el parlamento de Inglaterra que los procesos eran mejores y mas seguros cuando se tenia un respeto profundo y temeroso á la religion del juramento. Pero en el dia que ha hecho tantos progresos la desmoralizacion y la impiedad, que hasta ha llegado á dudarse de la existencia del Ser Supremo, ¿qué confianza podemos tener de la prueba de testigos y de una simple sumaria ó justificacion, para condenar por ella sin mas audiencia, requisito ni formalidad? Es verdad que la prueba de testigos es la mas análoga á la condicion del hombre, como se espresa don Pablo Risci en su filosofia criminal, y conviene con el testo sagrado *in ore duorum vel trium testium est omne verbum*; mas tambien lo es si se atiende á la corrupcion general, el que está sujeta á muchos yerros y equivocaciones, pues que ya no vivimos en los tiempos de Minos, Eaco y Radamanto: abundan mucho los perjurios, y se puede asegurar, sin el riesgo de engañarse, que no hay ninguna especie de prueba legal que sea mas dudosa. Así que, no debe condenarse á nadie á penas tan rigurosas sin que hayan precedido las formalidades de la ley por todos sus trámites; y mucho mas cuando se está tratando de establecer el juicio de jurados, al que conviene se sujete toda clase de delincuentes sin escepcion de personas, ni que se admitan pretestos para inventar juicios ni tribunales especiales, medios seguros de acabar con las libertades públicas. Por todo lo cual me parece que de ninguna manera debe aprobarse este artículo.»

El señor *Calatrava*: «Así como la comision procura hacerse cargo de las impugnaciones que se le hacen, cree tener un derecho para que se atienda tambien á las contestaciones que da. Si el señor *Echeverría* se hubiera hecho cargo de lo que se ha contestado, no hubiera reproducido argumentos que anteriormente se han hecho, y que me parece que estan desvanecidos. Insiste su señoría en que es menester que se oiga á estos hombres para precaver el riesgo de condenarlos injustamente. ¿Por ventura ha dicho la comision lo contrario? ¿No ha explicado ya lo que entiende por juicio sumario? Dígase que no se quiere que sean juzgados de una manera extraordinaria, enhorabuena; pero no se insista en presentar la cuestion por el aspecto odiosísimo de que se pretende condenar á estos hombres sin oírlos.»

«En cuanto á lo demas se ha contentado su señoría con reproducir lo que se ha dicho por otros señores, y nada ha dicho de su-